



RECURSO DE REPOSICIÓN . RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00014-00

Desde MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ <mifonga@hotmail.com>

Fecha Mié 2024-10-09 13:21

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE FUE DICTADA LA SENTENCIA
DEMANDANTE	YENJAY PÉREZ OSPINO
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y REMEDIOS RAMIREZ IPUANA.
RADICACIÓN	44-001-31-05-001-2017-00014-00
ACTO PROCESAL	RECURSO DE REPOSICIÓN

MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.153.148, expedida en Barrancas, La Guajira, abogado titulado portador de la tarjeta profesional vigente número 41.656 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida condición de apoderado judicial de la señora **YENJAY PÉREZ OSPINO**; con el habitual respeto, lealtad, probidad y buena fe con que ejerzo mis actos y facultades procesales, por medio del presente escrito concurro ante usted en debida forma y en tiempo oportuno con el fin de interponer recurso de reposición en conta del auto de fecha

I. PETICIÓN

Sírvase, señora Juez, reformar el auto de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de disponer que las costas fijadas en la Sentencia de Primera Instancia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la suma de \$9.478.058, por concepto de agencias en derecho, le pertenecen en un cien por ciento (100%) exclusivamente a la parte demandante, señora **YENJAY PÉREZ OSPINO**.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. La señora **YENJAY PÉREZ OSPINO** demandó a la administradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a la señora **REMEDIOS RAMIREZ IPUANA**, en calidad de litisconsorcio necesario, para que se le

reconociera la pensión de sobrevivientes del causante **CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO** (Q.E.P.D).

2.2. La administradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, previo a la presentación de la demanda de la señora **YENJAY PÉREZ OSPINO**, le había reconocido la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **REMEDIOS RAMIREZ IPUANA**, en calidad de única compañera permanente del causante.

2.3. Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la señora **REMEDIOS RAMIREZ IPUANA**, se opuso a las pretensiones de la demanda por conducto de apoderado judicial.

2.4. Este despacho, por medio de la Sentencia de Primera Instancia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), le reconoció a la señora **YENJAY PÉREZ OSPINO** su calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante **CARLOS JAVIER SOLANO CARRILLO** (Q.E.P.D), compartida con la señora **REMEDIOS RAMIREZ IPUANA**.

En la misma providencia se condenó en costas a la entidad demandada por la suma de \$9.478.058, por concepto de agencias en derecho.

Obsérvese que en dicha sentencia se guardó silencio sobre la imposición de condena en costas a la litisconsorcio necesario, lo cual no es motivo para salga beneficiada injustamente de una gestión que no realizó su apoderado judicial.

2.5. Esta agencia judicial, mediante el auto de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), resolvió textualmente lo siguiente:

Agencias en derecho a favor de la demandante señora YENJAY PEREZ OSPINO y la litisconsorte, señora REMEDIOS RAMIREZ IPUANA y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fijadas en primera instancia, por la suma de \$9.478.058.00, las cuales les corresponden en un 50% a cada una de ellas, es decir, \$4.739.029.

2.6. La condena en costas a favor de la señora **REMEDIOS RAMÍREZ IPUANA** viola directamente el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que la misma se impone a la parte vencida en el proceso y no a su favor, como equivocadamente se reconoció en la providencia parcialmente impugnada.

La condena en costas solo debe compensar a la parte vencedora, pues no es justo ni equitativo que la parte vencida resulte favorecida con un fallo proferido dentro de un proceso que se promovió porque solicitó y obtuvo una pensión de sobrevivientes, a sabiendas de que el causante también hacía vida marital con carácter permanente con la demandante, señora **YENJAY PÉREZ OSPINO**.

De la señora Juez, cordialmente,

MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ

C.C. No. 5.153.148 de Barrancas (G).

T.P. No. 41.656 del C.S. de la J.